



## Informe sobre el tratamiento de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en su dictamen al proyecto de decreto por el que se regula la prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, el 30 de marzo de 2021 se solicitó al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha la emisión de su dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto por el que se regula la prestación de servicios en régimen de teletrabajo en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

El citado dictamen fue emitido el 22 de abril de 2021 y en él el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha efectúa una serie de consideraciones no esenciales sobre el proyecto de decreto, respecto de las que esta Dirección General informa lo siguiente:

**PRIMERO:** En primer lugar, el Consejo Consultivo recomienda que en el octavo párrafo del preámbulo se suprima el término “oportuno” y que la expresión “en particular” se elimine o se sustituya por otra que no conduzca al lector del preámbulo a entender que una parte del texto articulado es de aplicación a todos los empleados públicos.

Se aceptan ambas consideraciones sobre el preámbulo del proyecto de decreto y, en consecuencia, se eliminan las expresiones “oportuno” y “en particular” en el octavo párrafo del citado preámbulo.

**SEGUNDO:** En cuanto al artículo 2 del proyecto de decreto, el Consejo Consultivo estima que este artículo “debería referirse exclusivamente al aspecto subjetivo de aplicación, esto es, a enunciar los empleados públicos a los que puede afectar, sin introducir en el apartado 1 las características de los puestos de trabajo que deben desempeñar para ello, puesto que esta es una materia que se regula de forma extensa en el artículo 4”.

El artículo 2 del proyecto de decreto contempla el ámbito de aplicación del mismo, tanto en su dimensión subjetiva, esto es, el personal empleado público al que es de aplicación, como en su dimensión objetiva, es decir, los puestos susceptibles de ser desempeñados mediante teletrabajo. Por ello, no se considera necesario modificar la redacción del citado artículo.

**TERCERO:** Por lo que se refiere al artículo 3 del proyecto de decreto, el Consejo Consultivo considera más correcto que en los apartados 1 y 4 del mismo se cambie la expresión “Para acceder a la”, por la de “Para poder solicitar la”, porque entiende que los requisitos que en dicho artículo se exigen deben cumplirse al efectuar la solicitud y no cuando materialmente se inicie la prestación de servicios mediante teletrabajo.

Los requisitos que se contemplan en el artículo 3 del proyecto de decreto son requisitos que deben cumplirse para que el personal empleado público pueda prestar servicios en régimen de teletrabajo; no son requisitos para que pueda presentarse la solicitud. Así, cualquier empleado o empleada puede solicitar la prestación de servicios mediante teletrabajo; solicitud que será tramitada conforme a lo previsto en el proyecto de decreto, autorizándose o denegándose dicha prestación de servicios mediante teletrabajo dependiendo de si se cumplen o no los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del proyecto de decreto. Por ello, no se considera necesario modificar la redacción de los apartados 1 y 4 del proyecto de decreto.





Además, hay que tener en cuenta que los requisitos previstos en el artículo 3 no solo deben cumplirse en el momento de efectuar la solicitud, sino también cuando se resuelva la misma y, por tanto, en el momento de iniciar la prestación de servicios mediante teletrabajo. Así, por ejemplo, un empleado o empleada puede estar en servicio activo en el momento de efectuar la solicitud, pero durante la tramitación de la misma ha podido pasar a la situación administrativa de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público. En tal caso, la resolución debería ser denegatoria al no cumplirse el requisito previsto en el artículo 3.1.a) del proyecto de decreto, aunque dicho requisito se cumpliera en el momento de efectuar la solicitud.

**CUARTO:** En relación con el artículo 14 del proyecto de decreto, el Consejo Consultivo realiza tres consideraciones. En primer lugar, estima que en el apartado 3 del citado precepto debería suprimirse el término “*administrativo*” porque los órganos que se citan “no tienen naturaleza administrativa, sino política”. Aunque no se comparte las razones de esta recomendación, pues el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, califica a estos órganos como “administrativos”, no obstante, se acepta la recomendación y se suprime el término administrativo en el apartado 3 del artículo 14.

En segundo lugar, el Consejo Consultivo estima más adecuado que en el apartado 4 del artículo 14 se haga referencia, no solo al “órgano directivo”, sino también a los órganos de apoyo, pues afirma que la jefatura superior de personal no solo la ostentan los órganos directivos, sino que también existen órganos de apoyo a quienes está o puede estar adscrita dicha jefatura. Esta consideración se acepta y en el artículo 14.4 se añade después del término “órgano directivo” la expresión “o de apoyo”.

Y, en tercer lugar, el Consejo Consultivo estima que el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 14 resultaría más preciso si se añadiera la expresión “alguno” o “cualquiera”, u otra similar que no diera lugar a interpretar que el citado párrafo se está refiriendo a que deben incumplirse acumulativamente los requisitos previstos en las letras a) y b) del artículo 3.1 para que no sea necesario recabar los informes previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 14. Esta consideración también se acepta y se añade la expresión “alguno de” en el segundo párrafo del artículo 14.4.

**QUINTO:** Respecto del artículo 16.1 del proyecto de decreto, el Consejo Consultivo recomienda sustituir la expresión “*con un mes de antelación*” por la de “*con, al menos un mes de antelación*”.

Se acepta esta consideración y se modifica la redacción del artículo 16 en los términos propuestos por el Consejo Consultivo.

**SEXTO:** En cuanto a la disposición final primera, el Consejo Consultivo afirma que «por la propia definición del concepto de “*fuera mayor*”, esta circunstancia puede tener encaje en supuestos en los que sea imposible la prestación de los servicios, pero no en aquellos en que no resulte aconsejable el trabajo presencial, lo que implica que esta justificación solo sería aplicable a los supuestos de existencia de emergencia sanitaria y prevención de riesgos laborales. Sin embargo, resulta evidente que existen otros supuestos que, no siendo constitutivos de fuerza mayor, sí se podrían incardinar dentro del concepto de “*supuestos excepcionales debidamente justificados*”, a los que se refiere el citado artículo 47 bis» del Estatuto Básico del Empleado Público. Finalmente, propone que se valore incluir o no en el proyecto de decreto esos supuestos, citando, a título de ejemplo, la realización de obras o reformas en el lugar de trabajo que impidan el desarrollo del mismo en forma presencial y los traslados o mudanzas entre distintos edificios o distintos puestos de un mismo edificio.





Se considera que no es necesario modificar el texto de la disposición final primera del proyecto de decreto, pues los supuestos a los que se refiere el Consejo Consultivo podrían considerarse sin dificultad en el supuesto relativo a las “necesidades de prevención de riesgos laborales”.

**SÉPTIMO:** Por lo que se refiere a la disposición transitoria segunda, el Consejo Consultivo considera que es procedente que en esta disposición se regule la distribución de la jornada en teletrabajo de las autorizaciones otorgadas al amparo del Decreto 57/2013, de 12 de agosto, así como la aplicación o no de la normativa anterior a las prórrogas de dichas autorizaciones. También propone que se establezca el tiempo y forma en la que sea de aplicación el plan de trabajo individualizado al que se refiere el segundo párrafo del apartado 3.

En cuanto a la distribución de la jornada en teletrabajo de las autorizaciones otorgadas al amparo del Decreto 57/2013, de 12 de agosto, hay que señalar que el objeto de la disposición transitoria segunda es mantener la validez de las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto de decreto, a excepción de los aspectos previstos expresamente en la citada disposición transitoria. Dicho mantenimiento de validez conlleva que se mantenga el porcentaje de jornada en teletrabajo concedido en la autorización, no considerándose necesario hacer mención alguna a ese aspecto en el texto de la disposición transitoria.

Por otro lado, sí se acepta la observación que se refiere a regular expresamente la aplicación o no de la normativa anterior a las prórrogas de las autorizaciones concedidas conforme a esa normativa. Por ello, se incluye en los apartados 1 y 2 de dicha disposición una mención expresa a que las prórrogas de esas autorizaciones se someterán a la regulación contenida en el proyecto de decreto.

Respecto de la propuesta de establecer el tiempo y forma en la que sea de aplicación el plan de trabajo individualizado al que se refiere el segundo párrafo del apartado 3, se acepta la propuesta en relación con el tiempo en que el personal empleado público al que se la haya autorizado el teletrabajo debe disponer del plan de trabajo individualizado. Por ello, se modifica el párrafo segundo del apartado 3 de la disposición transitoria segunda para establecer expresamente que el citado plan de trabajo debe elaborarse en el plazo máximo de un mes a contar desde la entrada en vigor del decreto.

En cuanto a la forma en que debe elaborarse el plan de trabajo individualizado, el párrafo segundo del apartado 3 de la disposición transitoria segunda ya se remite a lo previsto en el artículo 5 del proyecto de decreto, por lo que no se considera necesario hacer ninguna aclaración más.

**OCTAVO:** Por último, en cuanto a la disposición final primera, el Consejo Consultivo estima que la habilitación normativa que se efectúa en esta disposición debe ser atribuida al titular de la Consejería.

Se acepta esta consideración y se modifica el texto de la disposición final primera en el sentido indicado por el Consejo Consultivo.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

